



BOLETÍN TRIBUTARIO - 187/23

ACTUALIDAD JURISPRUDENCIAL

CONSEJO DE ESTADO DECLARA LA NULIDAD DEL OFICIO No. 1909 [019349] DEL 5 DE AGOSTO DE 2019, PROFERIDO POR LA DIAN, EN EL CUAL CONSIDERÓ QUE LOS APORTES EN ESPECIE A SOCIEDADES NACIONALES NO SE TRASFIERE EL TÉRMINO DE POSESIÓN QUE EL APORTANTE TENÍA, PREVIO AL APORTE, A LA SOCIEDAD RECEPTORA DEL MISMO

Agregó la Sala:

“Como se observa, el artículo 319 del Estatuto Tributario parte de la premisa de que, en caso de cumplirse con los requisitos exigidos, no se está frente a una operación de enajenación, y, como consecuencia de esto, hay lugar a la aplicación del principio de neutralidad tributaria, con lo cual los bienes aportados a una sociedad nacional conservan los atributos que tenían para el aportante, como lo son el costo fiscal, la vida útil para efectos de la depreciación o amortización, y la naturaleza de los activos.

Para la Sala, contrario a lo señalado por la DIAN, el hecho de que la disposición no haga expresa referencia al traslado del término de posesión del bien, no es razón suficiente para establecer que el mismo no está permitido, porque no sólo no hay una prohibición expresa, sino que en términos generales la ley da cuenta de que no hay una enajenación en términos fiscales sino que se trata de una operación neutra en materia tributaria, de manera que se busca la continuidad de los atributos fiscales de los activos aportados en la sociedad receptora.

Ahora, al generarse dudas sobre la claridad en la norma, específicamente para determinar si la conservación de las condiciones fiscales de los activos entregados a título de aporte incluye el término de posesión del bien, es posible atender al contexto de la ley, esto es, “recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella, o en la historia fidedigna de su establecimiento”. A ese respecto, se encuentra que en la exposición de motivos de la Ley 1607 de 2012¹, en lo que tiene que ver con los aportes como parte de las reorganizaciones empresariales, se explicó que la finalidad de la normativa introducida con el proyecto de ley era la siguiente...

¹ Gaceta del Congreso Nro. 666 del 5 de octubre de 2012. Páginas 46 y 47



(...)

Como se explica en la exposición de motivos, en esta operación no se reconoce un ingreso gravado, porque el aportante tiene la posesión indirecta del bien, pues a cambio de este recibe acciones por el mismo valor fiscal, y por su parte, la sociedad receptora adquiere el activo con los mismos atributos fiscales que tenía en cabeza del aportante al momento del aporte.

De lo expuesto (tanto de la misma norma como de su interpretación teleológica) se infiere que el legislador al establecer el régimen de neutralidad en los aportes a sociedades nacionales quiso que estas operaciones no tuvieran incidencia en el plano fiscal y diferir la tributación, mediante la continuidad en la sociedad receptora de los atributos fiscales que tenían los bienes aportados, y por tanto, dentro de ellos debe incluirse el término de posesión.

Entender lo contrario, implicaría desconocer el régimen de neutralidad, pues la no conservación del término de posesión del activo conllevaría a que el aporte a sociedades generara un efecto fiscal, como es la modificación de la tributación del bien (incidiendo en si está gravado con impuesto de renta o ganancia ocasional), cuando lo que se busca con la norma es que la operación sea neutra y se postergue o difiera todas las implicaciones fiscales (que deben ser las mismas) hasta el momento en que se realice la venta.

De igual manera, en la misma redacción de la norma hay otros elementos que permiten verificar la voluntad del legislador de darle continuidad al atributo fiscal de la posesión del activo, cuando reconoce de manera expresa que se mantiene el costo fiscal y la vida útil de los bienes aportados en la sociedad receptora. Esto, en la medida que dichos conceptos tienen en cuenta el tiempo de posesión del activo, como el valor de adquisición y los ajustes en el caso del costo fiscal, y en la depreciación y amortización, la vida útil que tiene a la fecha del aporte.

De manera que, tanto en el contexto de la ley como en su redacción, se verifica que el término de posesión, así como todos los atributos fiscales del activo aportado, se trasladan en el aporte a la sociedad receptora del mismo.

(...)

Por todo lo expuesto, para la Sala no era procedente que en el oficio demandado establezca que el término de posesión del bien no se traslada del aportante a la sociedad receptora en estas operaciones, pues se repite, esta interpretación desconoce el régimen de neutralidad previsto por el legislador en el artículo 319 del Estatuto Tributario.



En consecuencia, se declara la nulidad del Oficio Nro.1909 [019349] del 5 de agosto de 2019”.

Anexo: [Sentencia 26652 del 11 de octubre de 2023](#)

SÍGUENOS EN ["X" \(TWITTER\)](#)

FAO
17 de octubre de 2023